

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol N°54.093-2024, caratulados "Arcos Dorados Restaurantes de Chile Spa con Municipalidad de Providencia" sobre reclamo de ilegalidad municipal, la parte reclamada, la corporación aludida y su Directora de Atención al Contribuyente, dedujeron recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió la acción interpuesta por Arcos Dorados Restaurantes de Chile SpA, razón por la cual se dejó sin efecto el Decreto Exento N°9212 de 21 de julio de 2023 y la Patente Provisoria rol 5-701626, folio N°5416693 de la misma fecha, en aquella parte que dice "sin servicio al automac sin venta" y, en su lugar, se ordenó a las reclamadas otorgar a la actora la Patente Municipal Provisoria, incluyendo el servicio automac y, posteriormente, la Patente Definitiva, de ser ello procedente.

Asimismo, se declaró el derecho de la reclamante a los perjuicios.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de casación en el fondo, en primer término, acusa la infracción de los artículos 1, 18 y 25 de la Ley N°19.880, artículos 151 y 153 de la Ley N°18.695, artículo 50 del Código Civil y 66 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene la recurrente que el fallo impugnado desestimó erróneamente la excepción de



extemporaneidad de la acción, en el cómputo del plazo cuestionado, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley N°19.880 -que excluye los días sábados- en lugar de aplicar la regla general del artículo 50 del Código Civil, dada la naturaleza contencioso-administrativa de la acción.

Segundo: Que, a continuación, se denuncia la vulneración del artículo 3 de la Ley N°19.880; artículos 57 y 58 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales y artículo 6.2.16 del Plan Regulador Comunal de Providencia. Expone que el fallo la obliga a otorgar una patente que contraviene el uso de suelo, conforme al Plan Regulador Comunal, puesto que aquel prohíbe los "servicios al auto" en la zona de emplazamiento del inmueble de propiedad de la reclamante.

Tercero: Que luego se esgrime la infracción a los artículos 170, 171, 175 y 179 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y artículo 2.3.2 de su Ordenanza General. Señala la recurrente que la sentencia de alzada ignora que el modelo de negocios que propone la reclamante genera un impacto en la movilidad local, hecho que no habría sido declarado por la reclamante ante la autoridad sectorial, con el fin evitar realizar las obras de mitigación que eran procedentes y que, por tanto, hacen imposible otorgarle autorización alguna.

Cuarto: Que, finalmente, acusa la vulneración de los artículos 151 letra h) y 152 de la Ley N°18.695; artículos 4 y 42 de la Ley N°18.575 y artículo 1698 del Código Civil.



Expone que se declaró el derecho a perjuicios a favor de la reclamante, sin que acreditara la falta de servicio, estableciendo una responsabilidad automática derivada de la nulidad del acto.

Quinto: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo es un recurso de derecho estricto, exigiéndose que el escrito en que se deduzca debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

De lo anterior se colige que un recurso de esta naturaleza puede considerar que una sentencia adolece de varios errores de Derecho, pero ello no lo habilita para contener peticiones de carácter subsidiario o peticiones de carácter alternativo.

Sexto: Que del examen de los cuatro capítulos de casación propuestos por la reclamada, se advierte que estos han sido planteados bajo una lógica de subsidiaridad incompatible con la naturaleza del recurso de casación, antes descrita.

En efecto, mientras en el primer acápite se postula que la acción es extemporánea -lo que impediría cualquier pronunciamiento de fondo-, los capítulos subsiguientes asumen la interposición oportuna del reclamo para centrarse ahora en discutir la legalidad urbanística del acto administrativo



reprochado. Esta contraposición se acentúa al observar que la recurrente alega, por una parte, que la actividad desarrollada por el reclamante está absolutamente prohibida por el Plan Regulador Comunal y, por otra, la falta de medidas de mitigación vial, lo cual lógicamente supone la posibilidad de emplazamiento de la obra. Finalmente, valida de forma subsidiaria la procedencia del reclamo, al centrar su último reproche únicamente en la falta de prueba de los perjuicios.

Séptimo: Que, así planteada la nulidad, quedan en evidencia los defectos insalvables de interposición, que demuestra un carácter dubitativo, que no se ajusta a su naturaleza de derecho estricto. (SCS Roles Nros. 8738-2014; 59.703-2020, 122.110-2020, entre otras).

Octavo: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo será desestimado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, con costas,** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Municipalidad de Providencia en contra de la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro Sr. Matus.

Rol N°54.093-2024.-





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña, Jessica De Lourdes González Troncoso, Omar Antonio Astudillo Contreras y Gonzalo Enrique Ruz Lártiga . Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

